

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/180/2021

**ACTORA:** MARIANA CARRANZA  
FIGUEROA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DEL  
CONSEJO ESTATAL DEL PAN

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN  
RODRÍGUEZ XINOL

**SECRETARIO INSTRUCTOR:**  
ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciséis de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver, los autos del Juicio Electoral Ciudadano<sup>2</sup> **TEE/JEC/180/2021**, promovido por Mariana Carranza Figueroa, mediante el cual impugna los resultados que emitió la Comisión Permanente de Elecciones del Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, basados en la sesión de cuatro de abril, en donde determinaron la planilla que contendría para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, en que resultó electa en la segunda regiduría propietaria Cristy Quetzalli Díaz Alemán, y en la suplente Nataly Emilia García; y

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente.

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante JEC

<sup>3</sup> En adelante PAN.

## 2. PROCESO INTERNO DEL PAN PARA ELEGIR A CANDIDATOS EN EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN.

a) El dos de marzo, se emitió invitación a militantes del Pan y ciudadanía, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a ayuntamientos. En la cual, según manifiesta la actora, se registró en la segunda regiduría por el Municipio de Taxco de Alarcón.

b) En la misma fecha, se publica en estrados del Partido Acción Nacional en Guerrero, la Convocatoria dirigida a la Comisión Permanente Estatal en el Estado de Guerrero, así como a las Secretarías del Comité Directivo Estatal a la **III Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal a celebrarse el día 04 de Abril**, en donde el orden del día marca en el punto número 8 “Análisis y aprobación en su caso de la propuesta de los precandidatos a los cargos de integración de los Ayuntamientos, con motivo del proceso electoral local 2020-2021, en términos de lo establecido en el artículo 102 numeral 5 inciso b) de los Estatutos Generales. Vigentes; conforme a la invitación de fecha 01 de marzo del 2021”.

c) El 04 de abril, se llevó a cabo la Reunión de la Comisión Permanente Estatal en donde analizarían las propuestas, mismas que posteriormente serían votadas para ocupar los distintos espacios en las planillas propuestas.

En dicha sesión se determinó la planilla que contendría para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, y resultaron electas en la segunda regiduría propietaria Cristy Quetzalli Díaz Alemán, y en la suplente Nataly Emilia García.

d) el quince de abril, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, según refiere la actora, **hizo publicas las listas de candidatos de ayuntamientos del PAN, siendo el único documento por el cual la actora refiere que tiene conocimiento de la propuesta de su**

**partido en el Municipio de Taxco de Alarcón, en la cual es propuesta en la posición número cuatro de la lista de regidores.**

e) **El diecinueve de abril**, la actora refiere que presentó ante la Comisión Organizadora Electoral en Guerrero, un juicio de inconformidad, en contra de los resultados que emitió la Comisión Permanente de Elecciones del PAN, en la sesión del cuatro de abril, en donde se determinó la elección de los espacios de la planilla antes referida.

Asimismo, **el veintinueve de abril**, la actora señala que presenta demanda de juicio de inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, en contra de los resultados que emitió la Comisión Permanente de Elecciones del PAN, en la sesión del cuatro de abril, en donde se determinó la elección de los espacios de la planilla antes referida.

f) **El dos de mayo**, la Comisión de Justicia Consejo Nacional del PAN, emite resolución por la que se desecha por extemporáneo el medio de impugnación interpuesto por la actora Mariana Carranza Figueroa **el veintinueve de abril**.

**El tres de mayo siguiente**, vía correo electrónico, la actora recibió la notificación de la sentencia recaída a su impugnación interna, expediente **CJ/JIN/225/2021**, declarando improcedente el juicio por presentarse de manera extemporánea.

Respecto al medio de impugnación interno presentado por la actora **el diecinueve de abril**, no hay constancia en autos de que se haya emitido la resolución correspondiente.

**3. JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.** El cinco de mayo, la actora presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano ante el IEPC, alegando, entre otras cosas, los resultados de la Reunión de la Comisión Permanente Estatal de cuatro de abril, en donde se

determinó la planilla que contendría para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, y resultaron electas en la segunda regiduría propietaria Cristy Quetzalli Díaz Alemán, y en la suplente Nataly Emilia García Pineda.

**II. TURNO.** Mediante acuerdo del trece de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero<sup>4</sup>, ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JEC/180/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo que se realizó mediante el oficio **PLE-1180/2021** de esa misma fecha.

**III. RECEPCIÓN.** Por auto del quince de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente **TEE/JEC/180/2021**, y ordenó su estudio e integración.

**IV. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante auto del quince de mayo, la Magistrada Ponente admitió a trámite el JEC y al no existir diligencias por desahogar, declaró el cierre de instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente<sup>5</sup> para resolver el presente Juicio Electoral Ciudadano, toda vez que la materia de controversia está relacionada con el registro de la lista de regidurías del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, postulados por el PAN en el proceso electoral local en curso

---

<sup>4</sup> En adelante Tribunal Electoral.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133 y 134 fracción II, de la Constitución Política local; 5, fracción III, 27, 28, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios de impugnación o adjetiva de la materia); y 1, 3, 5, 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

en esta entidad federativa. De ahí, que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación es extemporáneo, al efecto, señala:

*“en virtud de que el acto de que se duele la inconforme se materializó el día 4 de abril del año en curso, y la inconforme presenta su medio impugnativo hasta el día 7 de mayo, es decir, presenta su medio impugnativo después de 29 días, por lo que lo hace fuera del plazo establecido por el artículo 11 de la ley de la materia.*

*Lo anterior es así, en virtud de que de conformidad con lo establecido el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; por lo que el plazo previsto para la interposición del medio impugnativo le comenzó el día ocho de abril de dos mil veintiuno; ahora bien en el supuesto sin conceder y tal y como lo afirma la propia actora, que promovió Juicio de Inconformidad ante la Comisión Organizadora Estatal el día 19 de abril de 2021, desde esa fecha se hizo sabedora del acto que hoy reclama, por lo que a todas luces resulta completamente extemporánea su inconformidad; ahora bien, esta autoridad no debe pasar por desapercibido que con fecha 2 de mayo de 2021, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resolvió el Juicio de inconformidad CJ/JIN/225/2021 DETERMINANDO desechar el medio por **haber presentado de manera extemporánea**, por lo que a mayor abundamiento, si esta autoridad realiza un estricto computo del momento en que la inconforme pudo haber tenido conocimiento del acto (29 de abril de 2021), a la fecha en que promueve juicio electoral ciudadano (07 de mayo de 2021), aun así se encuentra fuera del plazo establecido por la ley para impugnar el acto de molestia.*

Al respecto, resulta inatendible en este apartado la causal de improcedencia en estudio, porque constituye una petición de principio, esto es, la materia de fondo sobre la que se pronunciará este Tribunal.

En efecto, si bien la actora en su demanda reclama como acto destacado los resultados la Reunión de la Comisión Permanente Estatal de cuatro de abril, en donde se determinó la planilla que contendría para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral

2020-2021, y resultaron electas en la segunda regiduría propietaria Cristy Quetzalli Díaz Alemán, y en la suplente Nataly Emilia García Pineda, y a la fecha de presentación del juicio que se resuelve ha transcurrido en exceso el plazo para impugnar esa decisión partidista, (la demanda de JEC se presentó el siete de mayo) no menos cierto es que la actora refiere que formalmente se enteró de dicha **decisión hasta el quince de abril**, cuando el IEPC hizo públicas las listas de candidatos de Ayuntamientos del PAN.

De ahí, que al ser el único documento por el cual la actora refiere que tiene conocimiento de la propuesta de su partido en el Municipio de Taxco de Alarcón, en la cual es propuesta en la posición número cuatro de la lista de regidores, es que presentó el **diecinueve siguiente un juicio de inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Guerrero del PAN.**

Juicio que, según se advierte de las constancias de autos, no ha sido resuelto en la vía interna partidista, por lo que la materia sobre la que versará el estudio de fondo tiene que ver con el tratamiento que se le otorgó a dicha demanda interna; en ese sentido no puede abordarse en este aparatado la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad partidista responsable por tratarse de una omisión de tracto sucesivo.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad<sup>6</sup> del medio de impugnación en estudio, en atención a lo siguiente.

**a) Forma.** La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por el IEPC; en ella se precisa el nombre y firma de la actora; señala la vía para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable; los hechos y

---

<sup>6</sup> Artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral Local.

agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

**b) Oportunidad.** En el caso a estudio este requisito se encuentra colmado, toda vez que a pesar de que el acto impugnado fue emitido el cuatro de abril, la disconforme refiere que formalmente lo conoció el quince siguiente, cuando fueron publicados la lista de regidores del PAN ante el IEPC, y presentó su demanda ante la autoridad interna partidista el diecinueve de abril, por lo que el término de cuatro días para la interposición del medio de impugnación, corrió del dieciséis al diecinueve de abril del presente año, y sobre dicha demanda la responsable partidista no se ha pronunciado, en consecuencia se trata de una omisión de tracto sucesivo. De ahí que la demanda formalmente esté presentada en el plazo de cuatro días de conformidad con lo previsto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local (en adelante Ley de Medios o Ley Adjetiva).

**c) Definitividad.** En consideración de este órgano jurisdiccional, este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa se desprende que no existe instancia a fin de controvertir la omisión de resolución materia de impugnación, previo a la promoción del presente JEC.

**d) Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley de Medios, en virtud de que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales o de militancia partidista, tal y como acontece en el caso a estudio en que la actora Mariana Carranza Figueroa, ostenta el carácter de aspirante a regidora por el PAN para el Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por lo que está legitimada para interponer el presente medio de impugnación.

**e) Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que la ciudadana Mariana Carranza Figueroa, se agravia en contra de los resultados la Reunión de la Comisión Permanente Estatal de cuatro de abril, en donde se determinó la planilla que contendría para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, y resultaron electas en la segunda regiduría propietaria Cristy Quetzalli Díaz Alemán, y en la suplente Nataly Emilia García Pineda, lo cual le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de que se revise la legalidad de dicha omisión partidista.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del JEC, es procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Resumen de agravios y estudio de fondo.**

Sustancialmente la disconforme se duele porque el cuatro de abril se llevó a cabo la Reunión de la Comisión Permanente Estatal en donde analizarían las propuestas a integrar las planillas y listas de regidores, entre otros, en Taxco de Alarcon, mismas que serían votadas para ocupar los distintos espacios en las planillas propuestas; así, en dicha sesión se determinó la planilla que contendría para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, y resultaron electas en la segunda regiduría propietaria Cristy Quetzalli Díaz Alemán, y en la suplente Nataly Emilia García Pineda, y ella en la posición número cuatro, lo cual es violatorio de sus derechos partidistas por tener un mejor derecho que las seleccionadas en segundo lugar.

Acto del cual tuvo conocimiento el quince de abril, cuando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, hizo públicas las listas de candidatos de ayuntamientos del PAN, siendo el único documento por el cual la actora refiere que conoció de la propuesta de su partido en el Municipio de Taxco de Alarcón, en la cual es propuesta en la posición número cuatro de la lista de regidores.



Señala también que, el seis y doce de abril, presentó oficios<sup>7</sup> al Secretario General de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, solicitándole copias certificadas del acta de la III Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de dicho Consejo Estatal, celebrada el cuatro de abril, así como de los expedientes de registro de los aspirantes a regidores para la planilla de Taxco de Alarcón, de la cual no recibió respuesta.

Acto que desde su celebración hasta el quince de abril no fue publicado en estrados electrónicos.

De esa manera, arguye la actora que presentó **el diecinueve de abril**, ante la Comisión Organizadora Electoral en Guerrero, un **juicio de inconformidad**, en contra de los resultados que emitió la Comisión Permanente de Elecciones del PAN, en la sesión del cuatro de abril, en donde se determinó la elección de los espacios de la planilla antes referida.

Asimismo, **el veintinueve de abril**, la actora señala que presenta demanda de juicio de inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, en contra de los resultados que emitió la Comisión Permanente de Elecciones del PAN, en la sesión del cuatro de abril, en donde se determinó la elección de los espacios de la planilla antes referida.

**En ese orden, el dos de mayo**, la Comisión de Justicia Consejo Nacional del PAN, emite resolución por la que se desecha por extemporáneo el medio de impugnación interpuesto por la actora Mariana Carranza Figueroa **el veintinueve de abril**.

**Por lo que el tres de mayo siguiente**, vía correo electrónico, la actora recibió la notificación de la sentencia recaída a su impugnación interna,

---

<sup>7</sup> Visibles a fojas 162 a 164.

expediente **CJ/JIN/225/2021**, declarando improcedente el juicio por presentarse de manera extemporánea.

**Estudio de fondo.** Al respecto, **resultan fundados** los agravios de la actora, pues como se advierte de las constancias de autos, si bien el PAN, a través de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, resolvió su queja intrapartidista de veintinueve de abril, (foja 55 de autos) declarando su desechamiento por no haberse presentado en el plazo de ley, también es verdad que **sobre el juicio de inconformidad interpuesto por la actora el diecinueve de abril, (foja 220 a 239) no existe pronunciamiento alguno.**

Circunstancia que admite el Secretario General y Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN, al rendir su informe justificado, esto es, que sobre el medio de impugnación interpuesto por la actora el veintinueve de abril ya existe una sentencia pronunciada en el sentido del desechamiento de la misma por no haberse interpuesto en tiempo; sin embargo, nada dice sobre la diversa de diecinueve de abril.

Por lo que, asiste razón a la actora cuando refiere que no ha obtenido respuesta sobre los planteamientos que presentó en contra de la selección de la lista de candidatos a integrar el ayuntamiento de Taxco de Alarcón, acto del cual se enteró el quince de abril al publicarse por el IEPC, en ese sentido, si la demanda ateniende se interpuso el diecinueve siguiente, es inconcuso que su presentación fue en tiempo, y sobre la misma no existe pronunciamiento de la autoridad responsable partidista.

En este sentido, la excitativa de justicia ha sido considerada como un medio procesal a disposición de las partes en un procedimiento que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, cuando se han dejado trascurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el funcionario facultado formule el proyecto de resolución a la brevedad a fin de no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.

Al efecto, resulta conveniente destacar algunos rasgos definitorios de la figura que se analiza, previstos en las legislaciones que la contemplan: a) La petición de excitativa se promueve ante un órgano supra ordinado, ordinariamente ante el presidente del colegiado para que sea éste último el que se pronuncie sobre la misma; b) El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda, y c) la excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

Como se dijo, en autos a fojas 220 a 239, se advierte el escrito de demanda presentado por la actora Mariana Carranza Figueroa, la cual tiene la fecha de recepción 19-04-2021, (75 hojas) recepcionado por Lucero García Valdez.

Sobre esa base, en el presente asunto, este Tribunal de Justicia Electoral considera procedente ordenarle al Secretario General y Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN, **dé curso a la demanda** de diecinueve de abril formulada por Mariana Carranza Figueroa, y a través de la autoridad interna facultada, emita la resolución que conforme a su normativa interna corresponda, de lo cual deberá notificar a la actora.

Lo anterior en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro siguientes deberá acreditar el cumplimiento a este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** En términos del considerando cuarto de este fallo, **es fundado** el agravio de la actora, en consecuencia, **se ordena** al Secretario General y Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN, **de curso a la demanda** de diecinueve de abril formulada por Mariana Carranza Figueroa, y a través de la autoridad interna facultada, emita la resolución que conforme a su normativa interna corresponda, de lo cual deberá notificar a la actora.

Lo anterior en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro siguientes deberá acreditar el cumplimiento a este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS